En relación con la pregunta escrita 9-18/PES-00079, presentada por el Ilmo. Sr. D. Alberto Catalán Higueras, del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, la Consejera de Educación del Gobierno de Navarra informa:

Como respuesta a las preguntas remitidas conviene recordar la normativa estatal con respecto al tema de la enseñanza de la religión islámica.

La Constitución consagra el derecho fundamental a la libertad religiosa y a la no discriminación por razón de religión, por lo que, en favor del pleno y efectivo ejercicio y disfrute de este derecho, en su artículo 16.3 se ordena a los poderes públicos mantener relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas. La Carta Magna, en su artículo 27.2, garantiza que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Asimismo, su artículo 27.3 establece que “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El proceso de normalización del pluralismo religioso en España se desarrolló en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y se concretó, para la religión islámica, en el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, aprobado por el artículo único de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre (BOE núm. 272, de 12 de noviembre). Dicho acuerdo regula, entre otros asuntos, la enseñanza de la religión islámica y establece en su artículo 10.1 que “A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación […], se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria”. Y en su artículo 10.2 establece que “la enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan”.

A este respecto, la disposición adicional segunda 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, dispone que la enseñanza de la religión islámica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos celebrados por el Estado español con la Comisión Islámica de España.

En desarrollo del Acuerdo citado, se firmó el convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria, publicado por Resolución de 23 de abril de 1996 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia (BOE núm. 107, de 3 de mayo de 1996), actualizado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción vigente, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Igualmente es conveniente recordar que no es competencia de este departamento opinar sobre las decisiones que tomen otras comunidades autónomas al respecto de la aplicación de la normativa básica en sus comunidades.

Iruñean, 2018ko maiatzaren 4an / Pamplona, 4 de mayo de 2018

Hezkuntza Kontseilaria eta Gobernuko Eleduna / La Consejera de Educación y Portavoz del Gobierno: María Solana Arana

(Nota: Los anexos adjuntos se encuentran a disposición de los Parlamentarios Forales en Gestión Parlamentaria Ágora.)